



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-24167089-APN-GA#SSN - MODIFICACIÓN R.G.A.A. - RESERVAS FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.)

VISTO el Expediente EX-2017-24167089-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 de la Ley N° 20.091 impone a este Organismo determinar las reservas técnicas y de siniestros pendientes para atender al cumplimiento de las obligaciones con los asegurados.

Que las reservas que deben constituir las entidades aseguradoras deben reflejar el costo final al que deberán hacer frente al momento del pago de la indemnización.

Que por la Resolución RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC, de fecha 7 de octubre, se aprobó un nuevo Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales” (F.F.E.P.).

Que las Reservas de Incapacidades Laborales Temporarias y Prestaciones en Especie a Pagar a cargo del F.F.E.P. se encuentran establecidas en base a un cálculo global y obligatorio que no se ajusta a la siniestralidad observada.

Que resulta oportuno modificar las reservas de Incapacidades Laborales Temporarias y Prestaciones en Especie a Pagar a cargo del F.F.E.P. a los efectos de que la constitución de los pasivos originados se realice por siniestro.

Que, en esta oportunidad, a los fines de unificar y evitar distorsiones en los criterios de las aseguradoras que administran el F.F.E.P, corresponde reglamentar las reservas descriptas en el párrafo precedente originadas por las patologías derivadas del virus SARS-CoV-2.

Que, de ese modo, las reservas dotarán a las entidades de un procedimiento de cálculo más certero y preciso al realizarse por siniestro, en detrimento de un cálculo global por exposición.

Que la Gerencia de Evaluación se expidió en lo atinente a su órbita competencial.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en el ámbito inherente a su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado debida intervención

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el punto 33.4.3.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente texto:

"33.4.3.4. Incapacidades Laborales Temporarias a Pagar.

Al cierre de cada ejercicio o período debe constituirse para aquellos siniestros originados como consecuencia de una enfermedad profesional no listada cobertura COVID-19, siguiendo el procedimiento de cálculo caso a caso, establecido en los puntos 33.4.1.9.1. y 33.4.1.9.2.

Exposición contable: Las incapacidades Laborales Temporarias a pagar correspondientes a la cobertura de la enfermedad profesional no listada – COVID 19 – debe exponerse conjuntamente con el resto de las incapacidades laborales temporarias de la aseguradora en la cuenta 2.01.01.01.01.21.00.00- Incapacidades Laborales Temporarias a Pagar- y deberá ser regularizada mediante la utilización de la cuenta 2.01.01.01.01.28.10.00 - Incap. Lab. Temp. COVID a Pagar a/c FFEP.

A tal fin, en los detalles del inventario, estos siniestros deben listarse y totalizar por separado. Bajo ningún concepto debe exponerse en los estados contables Activos o diferimientos originados en la operatoria de dicho Fondo."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyase el punto 33.4.3.5. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente texto:

"33.4.3.5. Prestaciones en Especie a Pagar.

Al cierre de cada ejercicio o período a efectos de determinar el pasivo a constituir en concepto de prestaciones en especie a pagar para aquellos siniestros originados como consecuencia de una enfermedad profesional no listada cobertura COVID-19, las aseguradoras pueden aplicar a su opción el procedimiento general previsto en el punto 33.4.1.10.1. o el procedimiento alternativo indicado en el punto 33.4.1.10.2.

El resultado obtenido en cualquiera de los dos procedimientos aplicados, no se encontrará sujeto a las comparaciones que dichos puntos establecen.

Exposición contable: Las Prestaciones en Especie a pagar correspondientes la cobertura de la enfermedad profesional no listada – COVID 19 – debe exponerse conjuntamente con el resto de Prestaciones en Especie pendientes de la aseguradora en la cuenta 2.01.01.01.01.22.00.00 - Prestaciones en Especies a Pagar - y deberá ser regularizada mediante la utilización de la cuenta 2.01.01.01.01.28.12.00- Prestaciones en Especie COVID a Pag. a/c FFEP.

A tal fin, en los detalles del inventario, estos siniestros deben listarse y totalizar por separado. Bajo ningún concepto debe exponerse en los estados contables Activos o diferimientos originados en la operatoria de dicho Fondo.".

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que las aseguradoras que operan con la cobertura de riesgos del trabajo podrán afectar a las reservas del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales exclusivamente aquellos casos previstos en la reglamentación dispuesta por la presente. Todo caso o reclamación que no encuadre de manera estricta en el artículo 1° y/o artículo 2° de la presente Resolución, podrá ser reservado por la entidad sin posibilidad de utilizar las cuentas regularizadoras a cargo del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.

ARTÍCULO 4°.- Lo dispuesto en la presente resolución será de aplicación a los estados contables cerrados al 31 de diciembre de 2024 y subsiguientes.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.